



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 8/1996

Síntesis: La Recomendación 8/96, expedida el 2 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El 9 de junio de 1995, la suegra del señor LARC presentó una queja ante la CNDH, en la que señaló que, el 2 de junio de 1995, dicho interno fue golpeado por personal de custodia del Centro y segregado en la llamada área de “agitados”:

La CNDH acreditó que no se encontraba claro el motivo de la imposición de una sanción disciplinaria al interno LARC consistente en aislamiento temporal, ya que las autoridades responsables incurrieron en contradicciones al explicar la medida y al señalar la fecha en que dio inicio. Igualmente se acreditó que la sección de tratamientos especiales en el CEFERESO se utiliza para la imposición de sanciones disciplinarias y no para la aplicación de medidas de tratamiento específicas; existiendo una excesiva discrecionalidad de las autoridades en cuanto a la imposición de dichos castigos.

Por otra parte, respecto al caso del señor JCDF, el propio interno señaló en su queja haber sido torturado, en 1989, por el actual Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien en ese entonces se desempeñaba como Director General de la Policía del Estado de México, para que se declarara culpable de la comisión de diversos ilícitos; igualmente refirió que dicho funcionario le impedía que recibiera la visita de sus abogados, pues sabía que el quejoso pretendía interponer una denuncia en su contra; agregó que se alteraron los resultados de sus estudios de personalidad; que le habían robado diversos aparatos y que fue amenazado de muerte por personal del Centro y de la Dirección General de Readaptación.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social no respondió íntegramente la solicitud de información que le formuló este Organismo Nacional; por su parte, el entonces Director del CEFERESO no permitió que personal de la CNDH continuara con la investigación, impidiéndole el acceso a documentos y las entrevistas al personal. Peritos médicos de la Comisión Nacional certificaron las

lesiones que presentó el señor JCDF, y se presumieron como ciertos el resto de los motivos de queja ante la falta de respuesta de la autoridad.

Se recomendó al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que se iniciara una investigación para comprobar si efectivamente, como lo afirma la autoridad; el interno LARC tuvo acceso a sustancias tóxicas dentro del CEFERESO, sobre los medios que le permitieron dicho acceso y, en su caso, se diera vista al Ministerio Público y se sancionara conforme a derecho al personal. Igualmente se recomendó iniciar una investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el entonces Director del CEFERESO, el Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y el personal de custodia del Centro, dándose vista, en su caso, al Ministerio Público competente; que el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue en materia de medidas disciplinarias al orden jurídico interno y a los instrumentos internacionales aplicables; que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psíquica del señor JCDFM; que se le otorguen todas las facilidades para contactar a sus abogados, se investigue el cambio en los resultados de los estudios de personalidad y los robos de que se presume fue objeto dicho interno.

México, D.F., 2 de febrero de 1996

Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México

Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,

Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/PO3510, relacionados con el caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad de las personas que se mencionan en esta Recomendación y por la gravedad de los hechos, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña exclusivamente al destinatario de este documento un anexo con los nombres completos de las personas involucradas.

A. Caso del señor LARC

i) El 9 de junio de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora BMH, suegra del señor LARC, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en el que expresó que, el 2 de junio de 1995, dicho interno fue golpeado por personal de custodia del Centro. Asimismo, señaló que cinco días después ella se presentó en esa Institución, y se le informó que el interno se encontraba segregado en el "área de agitados".

ii) Mediante oficio V3/16706, del 9 de junio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó, al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, información sobre el estado de salud del señor LARC, así como de la sanción disciplinaria que se le impuso.

iii) El 16 de junio de 1995, en respuesta a la solicitud de información a que se refiere el párrafo que precede, el Director del Centro, mediante oficio 1243, del 14 de junio de 1995, informó que el señor LARC fue sancionado por haberse autolesionado y haber presentado una actitud demandante ante el servicio médico y agresiva hacia el personal de seguridad.

iv) El 4 de julio de 1995, la quejosa manifestó, vía telefónica, que en el Centro se le informó que el señor LARC permanecería segregado durante 120 días; en una segunda comunicación telefónica, el 25 de julio de 1995, expresó que personal del Centro le informó que esta sanción sería hasta el 21 de octubre de 1995.

v) A través del oficio V3/22917, del 2 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional requirió información al Director del Centro acerca del aislamiento prolongado del señor LARC.

vi) El 4 de agosto de 1995, la esposa del señor LARC informó, vía telefónica a este organismo Nacional que ese mismo día, se le comunicó en el Centro que la segregación del señor LARC se debió a que se le encontró marihuana.

vii) El 11 de agosto de 1995 se recibió en este organismo Nacional el oficio 1762, del 10 de agosto de 1995, en que el Director del Centro informó que al señor LARC se le impuso una sanción disciplinaria de 120 días de aislamiento en el área "de conductas especiales", del 1 de junio al 28 de septiembre de 1995.

B. Caso del señor JCDF

i) El 8 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor JCDF, interno del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en el que señala que, en enero de 1989, el licenciado MFR, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado de México, y actualmente Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en compañía de varios agentes del mismo grupo policial, lo torturó y lo obligó a declararse culpable de la comisión de los delitos de homicidio y robo. Refirió el mismo quejoso que el licenciado MFR actualmente le impide que reciba la visita de sus abogados, en virtud de que dicho funcionario sabe que pretende formular una denuncia penal en su contra. Agregó que solicita la intervención de este

organismo Nacional para que se le autorice dialogar con sus abogados, a fin de que éstos procedan por la vía penal en contra de quien resulte responsable.

En el mismo escrito del 8 de agosto de 1995, indicó que desde el 3 de enero de 1994 permanece alojado en el centro de observación y clasificación del establecimiento, y añadió que "tengo entendido que por órdenes del Director me quieren cambiar a módulo, puesto que así sería más fácil poderme hacer daño".

Asimismo, el señor JCDF mencionó:

[...] el 9/feb/95 con Núm. de oficio 00392, antes de que fuera Director el licenciado FC, se mandaron estudios criminológicos de mi persona totalmente positivos, y ahora el 21/6/95 se volvieron a mandar mis estudios para traslado al Estado de México negativos, así podemos ver que sigue este MFR haciendo de las suyas, ya que por órdenes de él dijo (al Director de este CEFERESO) que se mandaran negativos, que no podía ser yo trasladado de este Centro, y lo hace con la intención de tenerme atado, pues sabe muy bien que si yo fuera trasladado, correría el peligro de que yo lo demandara por tantas amenazas y torturas que he sufrido por este individuo.

Además, refirió que, el 29 de abril de 1995, el licenciado MFR, en presencia del Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, lo condujo de su celda a un cuarto oscuro, en donde lo golpeó y lo amenazó en el sentido de que si denunciaba algún hecho en su contra, correría peligro su vida y la de su familia.

ii) Con fecha 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional envió el oficio V3/28265 al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para solicitar información respecto de los hechos que refirió el señor JCDF en su escrito de queja.

iii) El 20 de octubre de 1995 se recibió en este organismo Nacional el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, a través del cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación proporcionó información del señor JCDF; asimismo, señaló que las acusaciones perjudicaban la reputación de funcionarios prestigiados y, además, solicitó que personal de esta Comisión Nacional entrevistara al recluso.

iv) El 30 de octubre de 1995 se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional quien dijo ser la licenciada STM, representante legal del señor JCDF, a efecto de informar que, el día anterior, un médico particular acudió a valorar al interno y que,

durante la consulta, éste le mencionó que en la madrugada de ese mismo día personal de seguridad y custodia lo había golpeado.

v) El 1 de noviembre de 1995, tres visitantes adjuntos de este organismo Nacional acudieron en forma sorpresiva al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, con objeto de investigar en tomo a la queja presentada por el señor JCDF.

vi) El 8 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de la licenciada STM, en el que manifiesta que, el 27 de octubre de 1995, personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 golpeó al señor JCDF y lo privó de pertenencias personales y de material de trabajo; refirió que un médico particular certificó dichas lesiones.

vii) Con motivo de la visita a que se refiere el inciso v que precede, esta Comisión Nacional a través del oficio V3/33895, del 10 de noviembre de 1995, solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación información relativa al caso del señor JCDF.

viii) El 21 de noviembre de 1995, la licenciada STM compareció ante esta Comisión Nacional con objeto de proporcionar un certificado médico de lesiones del señor JCDF que extendió el médico particular JAV el 16 de noviembre de 1995, con motivo de la visita que efectuó al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en octubre de 1995.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, en diversas oportunidades se solicitaron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informes con relación a las quejas relativas a los casos de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1; es decir, se le otorgó garantía de audiencia a la autoridad. Asimismo, tres visitantes adjuntos de este organismo Nacional se presentaron en el referido Centro el 1 de noviembre de 1995, con objeto de verificar el respeto de los Derechos Humanos de los internos. Como resultado de las solicitudes de información y de la visita señalada, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Caso del señor LARC

i) Con relación a los hechos que refirió la señora BMH en su escrito de queja, esta Comisión Nacional, a través del oficio V3/16706, del 9 de junio de 1995, solicitó al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 que remitiera copia del expediente clínico del señor LARC, así como un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos y la fundamentación jurídica en que se sustentara el aislamiento temporal de ese interno.

ii) En respuesta al requerimiento a que se hace mención en el inciso que precede, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 envió a este organismo Nacional el oficio 1243, del 14 de junio de 1995, adjunto al cual remitió copia de diversos documentos que contienen información relativa a los golpes que refirió la señora BMH en su escrito de queja y a los motivos por los que se aisló al señor LARC. En dicho curso se menciona que el señor LARC "actualmente se encuentra ubicado en el área de conductas especiales del Centro, por presentar una actitud demandante ante el servicio médico y agresiva contra el personal de seguridad".

Además, anexó los siguientes documentos:

- Oficio DSI-65/95, del 3 de junio de 1995, en que el señor JRV, comandante de la primera compañía de la Subdirección de Seguridad del Centro, transcribió el parte informativo de un elemento de seguridad de servicio en el módulo IV, y que a la letra dice:

[...] al repartir el medicamento por la enfermera LV, al tratar de ponerle la inyección al interno LARC, éste argumentó que se iba a dejar inyectar hasta que estuviera presente el comandante BCG; ya que dicho interno tiene muchos enemigos, y temía que la enfermera le pusiera algo que pusiera en peligro su vida, por lo que se le informó al comandante en mención, dando indicaciones para que se le pusiera un vigilante de vista, para estar al pendiente de dicho interno, por lo que se subió al vigilante HHE, y al llegar a la estancia 169 de la sección 1-A, que corresponde al interno antes mencionado, éste ya se había cortado con una navaja de rastrillo de rasurar en la parte del brazo izquierdo. En ese momento se presentó el comandante BCG para dialogar con el interno, dándole el interno la navaja con que se autolesionó.

- Certificado médico del 3 de junio de 1995, en que el doctor AMO, adscrito a esa Institución, constató que el señor LARC presentaba una herida transversa de ocho centímetros en la cara anterior del antebrazo izquierdo.

- Oficio DSI-391/95, del 4 de junio de 1995, en que el señor LFMC, comandante de la segunda compañía de la Subdirección de Seguridad del Centro, transcribió el parte informativo de un oficial de servicio en el centro de observación y clasificación, en el cual informa que:

[...] siendo las 18:00 horas, se encontraba el interno LARC, A41 A 169, en el servicio médico, siendo valorado por la doctora MSMQ. Durante la revisión, el interno manifestó a la doctora que no tenía reflejos porque iba drogo, ya que se había tomado como 45 rivotriles, y que quería que le inyectaran sinogal porque deseaba dormirse. La doctora diagnosticó que el interno iba en completo estado de intoxicación y que era necesario que se le ubicara en la sección de agitados. Al trasladar al interno a dicha sección, éste se puso agresivo y amenazante en contra del personal de seguridad, diciéndoles que si lo tocaban les iba a romper la madre. Al tratar de persuadirlo para que se pusiera la camisa de fuerza, éste hizo como que se echaba algo a la boca y empezó a agredir físicamente al personal de seguridad, siendo sometido y colocado en la estancia de agitados.

- Estudio clínico psicofísico del 4 de junio de 1995, elaborado por la doctora MSMQ, adscrita al Centro, en el que, con respecto al señor LARC, informa lo siguiente:

Impresión diagnóstica: intoxicación por psicotrópicos.

Conclusiones: ...amerita pasar al área de agitados, por presentar ideas suicidas y una actitud demandante ante el servicio médico y agresiva contra seguridad.

Observaciones: el interno refiere haber ingerido 45 rivotriles.

- Nota psiquiátrica del 9 de junio de 1995, en que el doctor RAG manifiesta que el señor LARC:

[...] ha estado en control con carbamacepina, sin embargo, éste no ha sido adecuado, ya que el interno presentaba abuso y dependencia a múltiples sustancias que interfieren con su adecuado control desde su ingreso, tuvo mejor control por la remisión de este trastorno de dependencia, teniendo de esta forma un mejor control pero desde hace diez días al parecer ha estado abusando de BZD (benzodiazepina) que consigue con otros compañeros y al parecer de cannabis...

iii) La quejosa se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional el 4 de julio de 1995, a fin de indicar que en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 se le informó que el señor LARC iba a continuar segregado durante 120 días.

iv) La quejosa se volvió a comunicar por teléfono a este organismo Nacional el 25 de julio de 1995, a fin de informar que la sanción de segregación que se impuso al señor LARC iba a durar hasta el 21 de octubre de 1995.

v) Con motivo de las llamadas telefónicas a que se refieren los incisos iii y iv que preceden, esta Comisión Nacional, a través del oficio V3/22917, del 2 de agosto de 1995, solicitó al Director del Centro información acerca del aislamiento prolongado del señor LARC que refirió la quejosa.

vi) Por su parte, el 4 de agosto de 1995, se comunicó a este organismo Nacional la esposa del señor LARC, a fin de manifestar que ese mismo día, en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, la encargada de la "Unidad de Derechos Humanos" de esa Institución le informó que la segregación del señor LARC se debió a que se le encontró marihuana.

vii) En respuesta al oficio V3/22917, del 2 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1762, del 10 de agosto de 1995, en que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 informó que al señor LARC se le impuso una sanción disciplinaria de 120 días de aislamiento en el área de conductas especiales de ese Centro, con duración del 1 de junio al 28 de septiembre de 1995. Asimismo, remitió varios documentos relativos a la segregación del señor LARC, entre ellos, los que a continuación se indican:

- Oficio DSI-375, del 1 de junio de 1995, en que el comandante LFMC, informó que a las 23:00 horas encontró una hierba verde "al parecer marihuana" en la estancia 169 del nivel 1-A del módulo IV, que corresponde al señor LARC.

- Oficio 1454-SS/95, del 2 de junio de 1995, suscrito por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro, en el que mencionó que durante una revisión practicada en la estancia del señor LARC:

[...] se detectó una pequeña porción de hierba verde al parecer marihuana, ...(y que) dicho interno se apoderó del envoltorio en el momento que el oficial IG lo depositó sobre la mesa al interior de la estancia del interno, introduciéndosela en la boca; por lo que fue sujetado por los vigilantes JAMC, VMST y el oficial IGM, forcejeando con los vigilantes, logrando tragar el envoltorio; posteriormente se dirigió al sanitario arrojando por la boca dicho envoltorio.

- Acta administrativa de la Comisión Disciplinaria del Centro, del 2 de junio de 1995, mediante la cual se impuso al señor LARC una sanción de aislamiento por "120 días con visita familiar, la suspensión por el término de 120 días de visita

íntima, así como el cambio inmediato a la sección de tratamiento especial", debido a que se le detectó que poseía marihuana.

2. Caso del señor JCDF

i) En atención al escrito de queja del señor JCDF a que se hace mención en el apartado B, inciso i, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, mediante oficio V3/28265, del 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que se facilitara al señor JCDF presentar denuncia formal por los hechos que considerara constitutivos de delito; que se investigaran los golpes que según refiere el interno se le infligieron, y que se informara a este Organismo Nacional sobre la ubicación actual del interno en el Centro, así como los fundamentos y motivaciones para negar el acceso de sus abogados a ese Centro de reclusión, al igual que del cambio en los resultados de los estudios que se le practicaron.

ii) En respuesta a la solicitud referida en el inciso que precede, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación envió a esta Comisión Nacional el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, mediante el cual informó que, después de haber realizado un minucioso estudio del expediente del señor JCDF, "se pudo comprobar que éste es un sujeto manipulador y con características paranoides, tal y como se desprende de los escritos que ha dirigido a diversas autoridades e instituciones, por medio de los cuales manifiesta, reiteradamente, supuestas amenazas y ataques a su persona". A este respecto, el funcionario en cita precisó que dichos escritos fueron dirigidos previamente a quienes entonces se desempeñaban como Procurador General de la República, Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Director General de Prevención y Readaptación Social de la misma Secretaría y Directora del "Buzón Penitenciario".

En la parte final del aludido oficio 11896, el Director General expresa lo siguiente:

Dada la gravedad de las acusaciones que van en detrimento de reconocidos funcionarios que gozan de un amplio prestigio en el ámbito penitenciario, y toda vez que el citado interno presenta un desequilibrio emocional en su comportamiento, solicito a usted atentamente, de no existir inconveniente y a efecto de que se tenga una visión real de los hechos y se dé respuesta a su petición, se sirva nombrar a una comisión integrada por funcionarios de ese organismo para que se entrevisten con el multicitado interno, con objeto de que se comprueben las condiciones físicas y mentales del mismo.

iii) El 30 de octubre de 1995 se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional quien dijo ser la licenciada STM, representante legal del señor JCDF, a fin de informar que un médico particular le expresó que, en visita al Centro realizada en octubre de 1995, el señor JCDF le comentó que en la madrugada de ese día fue golpeado por personal de custodia.

iv) El 8 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de la licenciada STM, en el que manifiesta que en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, al señor JCDF se le despojó de pertenencias personales y de material de trabajo, y que personal de custodia del mismo establecimiento lo golpeó el 27 de octubre de 1995, en represalia por haber denunciado ante una radiodifusora de la ciudad de Toluca los malos tratos de los que ha sido víctima en ese Centro de reclusión. Al respecto, indicó que el doctor JAV "certificó las lesiones y estado de salud en que dejaron a mi representado". Añadió que responsabiliza de tales hechos al Director, al subdirector de seguridad y al personal de custodia de ese Centro.

v) El 10 de noviembre de 1995, a través del oficio V3/33895 -que se entregó de manera personal- esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación un informe detallado con relación a los golpes, la segregación y el retiro de las pertenencias del quejoso; asimismo, se le requirieron todos aquellos documentos en que se sustentara la información que proporcionara en respuesta a dicha solicitud. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, la autoridad no ha contestado.

vi) El 21 de noviembre de 1995, la licenciada STM proporcionó un certificado médico de lesiones del señor JCDF que expidió el doctor JAV el 16 de noviembre de 1995, con motivo de la visita que efectuó en octubre de 1995 al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1. En dicho certificado se asienta que el interno presentaba las siguientes lesiones:

[...] contusión frontal línea media, con lesiones dermoepidérmicas en diversas partes del cuerpo, como son: cara posterior del tórax, antebrazo izquierdo y tercio medio de ambas tibias en la cara anterior escoriaciones y contusiones...

vii) Entrevista con el señor JCDF

El 1 de noviembre de 1995, ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el señor JCDF ratificó en todas sus partes la información contenida en el escrito a que se refiere el apartado B, inciso i, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

- Mencionó el quejoso que, el 29 de abril de 1995, el licenciado MFR lo sacó de su celda, lo condujo a un cuarto oscuro, le propinó dos "cachetadas" y después profirió amenazas de muerte hacia él y su familia, para que no denunciara ningún hecho en su contra. Agregó que posteriormente el Director del Centro le advirtió que tiene muy buena amistad con el licenciado MFR, y lo amedrentó para que no intentara perjudicar a dicho funcionario y, además, le enfatizó que mientras permaneciera recluido en ese Centro Federal le podría suceder algún percance.

- Durante la misma entrevista, el quejoso precisó que, el 20 de octubre de 1995, se comunicó vía telefónica al programa Línea en Alta Tensión de la estación radiofónica Estéreo Miled de la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de dar a conocer ante la opinión pública diversos abusos de que ha sido objeto por parte del licenciado MFR, tanto de manera directa como a través de personal del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1. Comentó que durante la llamada, un elemento de custodia de apellido "B", inmediatamente que se percató del contenido de la conversación, colgó el teléfono para cortar la comunicación, lo insultó y en seguida le dijo: "se ha metido en un grave problema".

- Por otra parte, refirió que fue cambiado al módulo II y que desde el 26 de octubre de 1995 se le ha mantenido segregado en su celda. Agregó que, en esa misma fecha, elementos de custodia del Centro extrajeron de la celda que actualmente habita, una televisión y un radio, entre otras pertenencias que, reiteró, aún no se le habían devuelto, e indicó que dicho personal le informó que la segregación se le aplicó como sanción disciplinaria por haber insultado al Director del Centro; lo que señaló (el quejoso) es falso.

Finalmente, manifestó que tanto el encierro como la extracción de sus pertenencias corresponden a represalias en su contra por la llamada telefónica que hizo a la radiodifusora.

- El señor JCDF manifestó que, el 27 de octubre de 1995, cinco elementos de custodia del Centro, entre los que se encontraban los conocidos como "A", "B" y "G", de manera injustificada le propinaron "puñetazos y patadas" en diversas regiones del cuerpo; agregó que él supone que fue por órdenes del Subdirector Jurídico de la misma Institución.

- Durante la visita al Centro, el 1 de noviembre de 1995, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, dos de ellos médicos, examinaron al señor JCDF y, mediante acta circunstanciada, dieron fe pública de las lesiones que observaron en él, mismas que se consideran de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días las cuales se detallan a continuación:

Equimosis en la cara anterior del tercio inferior del muslo derecho, de forma irregular de aproximadamente diez por catorce centímetros, de coloración violácea;

Escoriaciones dermoepidérmicas lineales con costras hemáticas en cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, de aproximadamente un centímetro de longitud;

Equimosis en la cara anterior del tercio inferior del muslo izquierdo, de forma irregular de aproximadamente diez por doce centímetros, de coloración violácea y eritematosa;

Equimosis en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo, en forma irregular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, de coloración violácea;

Equimosis en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo, en forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de coloración violácea;

Equimosis en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho, en forma irregular de aproximadamente un centímetro de diámetro, de coloración violácea, y

Equimosis en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho, en forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de coloración violácea.

El señor JCDF expresó que el licenciado OM, empleado de la Subdirección Jurídica del Centro, fotografió las lesiones que le fueron producidas, y que la doctora DG, también adscrita a esa Institución, elaboró el correspondiente certificado médico de lesiones.

El quejoso indicó que, por todo lo anterior, teme que en cualquier momento se atente contra su vida. Señaló que necesita conversar personalmente con sus abogados, a los que ya no se les permite ingresar al Centro, para proceder por la vía penal en contra del licenciado MFR por las amenazas, malos tratos y tortura de que ha sido víctima.

viii) Entrevista con el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1

Durante la entrevista, los visitantes adjuntos solicitaron al Director del Centro el expediente del quejoso para su revisión, así como que se les permitiera entrevistar

a otros internos en calidad de testigos y a servidores públicos de ese Centro Federal. Ante su negativa a tales solicitudes, el personal de este organismo Nacional insistió en las peticiones y señaló que en su oficio de presentación, el cual ya se le había mostrado, se mencionaba que el motivo de su visita a ese Centro tenía como finalidad entrevistar al señor JCDF y, además, realizar las investigaciones pertinentes en torno a su queja, a lo que el Director del penal comentó que para obtener otro tipo de información diversa a la entrevista al interno, necesitaban solicitar autorización a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. A ese efecto, los visitadores adjuntos le manifestaron que, de conformidad con el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, el titular de la Dirección General citada tenía interés en que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos investigara los hechos motivo de la queja del señor JCDF. Pese a ello, no se permitió continuar su investigación a los visitadores adjuntos.

ix) El 21 de diciembre de 1995 se comunicó a esta Comisión Nacional quien dijo ser la licenciada STM, con objeto de informar que el señor JCDF estuvo segregado de manera injustificada del 26 de octubre al 15 de noviembre de 1995 y que, en represalia a que dicho interno se dirigió a este organismo Nacional, se le impuso la misma medida disciplinaria con una duración de 60 días, contados a partir del 25 de noviembre de 1995.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

a) Caso del señor LARC

i) En la información proporcionada, el 14 de junio de 1995, por el Director del Centro, se asienta que, el 3 del mismo mes y año, el señor LARC se autolesionó en la estancia que ocupaba -169 de la sección 1-A del módulo IV-, asimismo, que el 4 de junio de 1995 fue alojado en el "área de agitados" por indicaciones médicas, debido a que se intoxicó, según su dicho, por consumir 45 pastillas del medicamento denominado rivotril (evidencia 1, inciso ii).

No obstante, la misma autoridad, el 10 de agosto de 1995, según se expresa en el inciso vii de la evidencia 1, señaló que al señor LARC se le impuso una sanción disciplinaria de 120 días de aislamiento en el "área de conductas especiales ", a partir del 1 de junio y hasta el 28 de septiembre de 1995, debido a que durante una revisión realizada el 1 de junio de 1995, el personal de seguridad detectó en

su estancia "una pequeña porción de hierba verde al parecer marihuana" en un envoltorio, mismo que se tragó y posteriormente arrojó.

Cabe destacar que la información remitida a este organismo Nacional denota grandes contradicciones, ya que la misma autoridad menciona, en diferentes fechas, distintas causas que motivaron la imposición de la sanción disciplinaria consistente en aislamiento temporal al señor LARC, así como diferentes fechas en las que se inició dicha sanción; en el oficio 1243 se asienta que, el 3 de junio de 1995, el señor LARC se autolesionó en una estancia ubicada en el módulo IV, mientras que, de acuerdo con lo señalado en el oficio 1762, el interno en esa fecha se encontraba alojado en el "área de conductas especiales".

En virtud de las discordancias aludidas, este organismo Nacional no pudo determinar la razón verdadera por la que se sancionó al señor LARC y, en consecuencia, si la medida de aislamiento temporal de que fue objeto el interno fue justificada.

ii) Debe señalarse que en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social no se establece como sanción disciplinaria el aislamiento temporal; sin embargo, se prevé, de acuerdo con el artículo 124, la corrección disciplinaria consistente en el cambio del interno a la sección de tratamientos especiales, conocida administrativamente como de "conductas especiales", en aquellos casos en que, según lo establecido en la fracción VI del artículo 126 del mismo ordenamiento, los internos intenten en vía de hecho evadirse o conspiren para ello; causen daños a las instalaciones y al equipo o les den mal uso; entren, permanezcan o circulen en áreas de acceso prohibido; falten al respeto a las autoridades mediante injurias; alteren el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común, o por "infringir otras disposiciones del presente Reglamento".

Del oficio 1762, del 10 de agosto de 1995, a que se refiere la evidencia 1, inciso vii, se desprende que el Director del Centro reconoció que el alojamiento del interno LARC en la sección de "tratamientos especiales" correspondió a la imposición de una sanción disciplinaria. Según se observa, la ubicación de los internos en esa sección no tiene por objeto que se les proporcione algún tipo de tratamiento, sino que en realidad constituye un castigo consistente en aislamiento temporal, ya que, por una parte, dicha medida es consecuencia de conductas contrarias a la reglamentación interna y, por la otra, es evidente que si en verdad se estuviese frente a una auténtica medida de tratamiento, ésta quedaría sujeta al principio del interés superior del paciente y no tendría el carácter aflictivo que conlleva el aislamiento, menos aun en circunstancias como la presente, en la que,

según el dicho de la autoridad, el señor LARC estaba intoxicado debido a que ingirió en exceso pastillas de benzodiacepina, ante lo cual, para enfrentar la emergencia, procedía primero adoptar medidas de orden médico y cautelar para evitar que el interno se autoagrediese o agrediese a otra persona y, posteriormente, imponer la sanción disciplinaria que correspondiera; por ello, en ninguna circunstancia debe confundirse la sanción con la medida de tratamiento.

iii) En similar orden de ideas, resulta importante señalar que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social no establece la duración de la sanción disciplinaria consistente en cambio a la sección de "tratamientos especiales", por lo que existe una excesiva discrecionalidad en cuanto a la imposición de las mismas. Esta situación es violatoria del derecho a la certeza jurídica que también rige las sanciones de disciplina penitenciaria.

Al respecto, en el numeral 29, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas (ONU), se asienta que la ley o el reglamento que rijan a los Centros de reclusión determinará en cada caso el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar. En el mismo sentido, en el artículo 30.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, se señala que los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, así como la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional reitera su consideración de que todo aislamiento temporal, aun cuando reciba el nombre de "tratamiento especial" es constitucionalmente procedente sólo si se impone como sanción en estricto apego a las garantías de legalidad (es decir, que tanto la infracción como la intensidad y duración de la sanción estén previstas en el Reglamento), y de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta).

iv) Es conveniente señalar, tal como se dice en la introducción del propio Reglamento de dicha Institución, que la administración pública federal ha realizado importantes esfuerzos para crear los centros federales de alta seguridad, los que se diseñaron con el propósito adicional de combatir el autogobierno y la corrupción; de acuerdo con ello, el citado Reglamento dispone estrictas medidas de seguridad a las que están obligados tanto el personal como los internos. En este contexto, resultaría preocupante que los internos en un centro federal de esta naturaleza pudieran tener acceso a psicotrópicos y enervantes, como se hace

constar en la propia información que el licenciado FHCG remitió a esta Comisión Nacional, y que ha quedado de manifiesto en la evidencia 1, incisos ii y vii de la presente Recomendación, no obstante, la CNDH no tiene conocimiento de que el envoltorio que se dice tragó el interno LARC fuese efectivamente marihuana.

Ahora bien, este hecho hace necesario que se investiguen cuáles son los medios por los que los internos obtienen medicamentos controlados y otras sustancias tóxicas y, si procede, se dé vista al Ministerio Público Federal y se sancione administrativamente a los miembros del personal que estén involucrados.

Como una reflexión acerca del uso de narcóticos, se debe recordar que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en sus artículos 194, 195 y 196 bis, sanciona las conductas consistentes en traficar, comerciar, suministrar, prescribir y poseer dichas sustancias, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, así como dirigir, administrar o supervisar cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la salud. Asimismo, es relevante considerar que los delitos contra la salud cometidos en establecimientos penitenciarios revisten una mayor gravedad, ya que de acuerdo con el artículo 196, fracción IV, del mencionado Código Penal, las penas que resulten aplicables por los ilícitos previstos en el artículo 194 del mismo ordenamiento punitivo, serán aumentadas en una mitad cuando se cometan en centros de reclusión, o en sus inmediaciones con las personas que a ellos acudan.

b) Caso del señor JCDF

i) En el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, a que se, refiere el inciso ii del apartado 2 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no respondió en su totalidad a la solicitud de información que esta Comisión Nacional le formuló a través del oficio V3/28265, del 22 de septiembre de 1995, concretamente en lo concerniente a que se le facilitara al señor JCDF presentar denuncia formal por los hechos que considera constitutivos de delito; que se investigaran los golpes que se infligieron al interno, y que se informara a este organismo Nacional sobre la ubicación del señor JCDF, así como los fundamentos y motivaciones para haberle negado el acceso de sus abogados a ese Centro Federal, al igual que acerca del cambio en los resultados de los estudios que se le practicaron para un posible traslado. Sin embargo, dicho funcionario solicitó que personal de esta Comisión Nacional acudiera al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, para entrevistar al señor JCDF.

ii) Por otra parte, en el inciso viii del apartado 2 del capítulo de Evidencias, se asienta que el Director del Centro no permitió que el personal de esta Comisión Nacional continuara con su investigación relativa a la queja presentada por el señor JCDF. En virtud de que dicho funcionario impidió que los visitantes adjuntos de este organismo Nacional obtuvieran la información que requerían, transgredió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 47, fracción XXI, impone la obligación que tienen los servidores públicos de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que solicite la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, en este caso, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

En el mismo sentido, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 67 que las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que este organismo Nacional les formule; además, el artículo 69 de la misma Ley dispone que las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, deben colaborar dentro del ámbito de su competencia con esta Comisión Nacional.

De igual manera, la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 70 que las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante este organismo Nacional, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

iii) Según se menciona en la evidencia 2, incisos iii, vi y vii, un médico particular certificó las lesiones que presentaba el señor JCDF el 27 de octubre de 1995; además, el 1 de noviembre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, con la facultad que les confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un acta circunstanciada dieron fe pública de las lesiones que observaron en el quejoso, quien indicó le fueron producidas de manera injustificada e intencional por elementos de custodia del propio Centro. Sobre el particular, la autoridad penitenciaria no sólo no aportó dato alguno, sino que obstruyó la consulta del expediente del señor JCDF y no permitió que se entrevistara a personal del Centro ni a otros internos.

Es importante resaltar que pese a que estas lesiones no fueron graves, adquieren relevancia en el marco de la garantía prevista en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias son garantes de la integridad y seguridad física y psíquica de las personas, ya que en dicho precepto se prohíben los malos tratos durante la reclusión. Además, en el artículo 8o., del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se establece que la organización y el funcionamiento de estos centros garantizarán el respeto absoluto a los Derechos Humanos y a la dignidad personal; por ello, la calidad de garante puede apreciarse no sólo en un sentido personal sino también en un plano institucional; las reglas que rigen la seguridad de los Centros penitenciarios no autorizan en ningún caso que se cause daño físico a los internos, ni que éstos agredan al personal, pues ambas situaciones implican la afectación de Derechos Humanos. Asimismo, en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se norma sobre el particular, en el artículo 9o. se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia o de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en cuanto a la aplicación de sanciones, en el artículo 129, se prohíbe la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno y expresamente se establece: "La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social". Por las consideraciones anteriores, se debe realizar la investigación correspondiente y, en su caso, presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

Por otra parte, e independientemente de que sea correcto el diagnóstico que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó respecto del señor JCDF, en el sentido de que "es un sujeto manipulador y con características paranoides" y que "presenta un desequilibrio emocional en su comportamiento" (evidencia 2, inciso ii), ello sería motivo de una atención profesional y no de golpes y malos tratos.

Ahora bien, en el artículo 47, fracciones I, III y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo para salvaguardar la legalidad e imparcialidad; asimismo, que deben utilizar las facultades de su atribución exclusivamente para los fines a que están afectos y, además, deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su labor. De igual manera, en el artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se

prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles o con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

A la normatividad nacional invocada, podemos añadir el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 5o. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y que, además, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Lo anterior tiene estrecha consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 5o. establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, es conveniente subrayar que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho al trato digno, el cual se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en reclusión, uno de ellos es el trato que reciben los internos por parte de autoridades y miembros del personal, particularmente de vigilancia. Lo anterior encuentra un sólido referente en documentos internacionales aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. cuya Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos sostiene como primer precepto que todos los reclusos sean tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el artículo 1o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, también aprobados por la ONU.

iv) De acuerdo con el inciso vii del apartado 2 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. el señor JCDF manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que, el 29 de abril de 1995, fue objeto de amenazas de muerte por parte del licenciado MFR, a efecto de que no denunciara ningún hecho en su contra, y que el Director del Centro lo amedrentó para que no intentara perjudicar al licenciado MFR. Asimismo, en la evidencia 2, inciso ix, se hace constar que el quejoso refirió que tiene temor de que se atente contra su vida y que desea conversar personalmente con sus abogados, para proceder por la vía penal en contra del licenciado MFR; sin embargo, no se les permite el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1.

En ese sentido, es oportuno mencionar que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 41, establece que los defensores tienen derecho a visitar a su defenso en cualquier tiempo, previa identificación y acreditación, sujetándose a las disposiciones de seguridad establecidas en el instructivo de visita de dichos Centros. Según se desprende del precepto reglamentario señalado, una vez que el defensor de un interno satisfaga los requisitos que el propio Reglamento establece, en ningún momento se le puede prohibir que visite a su patrocinado, ni siquiera por el hecho de que el interno se encuentre segregado por la imposición de alguna sanción disciplinaria. Ahora bien, en los artículos 124 y 126 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en el capítulo XI relativo a las correcciones disciplinarias, se determinan las sanciones a las que pueden ser acreedores los internos que incurran en infracciones a dicho Reglamento y, en ese sentido, disponen que puede sancionarse a los internos mediante la suspensión de su visita familiar o íntima por tiempo determinado; en el Reglamento no se autoriza que a manera de sanción se suspenda la visita de los abogados o defensores.

En el artículo 47, fracciones I y V, de la misma Ley, se advierte que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tienen encomendado y deben abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo; asimismo, deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su labor.

v) A la fecha de emitir la presente Recomendación, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no había contestado el oficio V3/33895, del 10 de noviembre de 1995, que se entregó de manera personal (evidencia 2, inciso v). En ese oficio se advirtió que, de conformidad con los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de ese recurso, no se recibía en esta Comisión Nacional la información o la documentación que se le requirió con relación al trámite de la queja del señor JCDF, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma; según consta en el acuse de recibo correspondiente al oficio V3/33895, la autoridad tuvo conocimiento del mismo a partir del 23 de noviembre de 1995.

Esta Comisión Nacional considera que dada la falta de envío de la información requerida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, este caso se deberá investigar bajo la presunción de que son ciertos los hechos materia de la queja referidos por el señor JCDF, que concretamente son los siguientes: que fue golpeado por personal de custodia del

Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1; que empleados del mismo Centro extrajeron de su celda una televisión, un radio y otras pertenencias suyas, y que estuvo segregado en su propia celda de manera injustificada a partir del 26 de octubre de 1995. Asimismo, en caso de que en la misma investigación se corrobore la información que proporcionó a esta Comisión Nacional la licenciada STM, con relación a la segregación del señor JCDF, por haberse dirigido a esta Comisión Nacional (evidencia 2, inciso ix), se habría violentado además el derecho de queja de los reclusos.

c) Consideraciones generales

Esta Comisión Nacional reconoce la necesidad de que funcionen centros penitenciarios de alta seguridad; sin embargo, el reclamo de una mayor seguridad no libera a las autoridades de la obligación de ajustar su conducta a las exigencias de legalidad y a los principios humanitarios que, constitucional y legalmente, norman nuestro sistema de ejecución de sanciones penales; por lo que, en ningún caso, se debe recurrir a prácticas que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

Por las mismas razones, las medidas de seguridad no deben obstaculizar las investigaciones que se realicen para indagar violaciones a los Derechos Humanos en el interior de dichos Centros, ni servir de pretexto para el ocultamiento de información por parte de sus autoridades, sino que, por el contrario, debe comprenderse que sus normas de seguridad colocan a los internos en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que se traduce en la exigencia correlativa de una mayor supervisión por parte del organismo Público que, de acuerdo con nuestra Constitución Política y con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene la responsabilidad de hacerlo. Esta necesidad de una supervisión por parte de una institución externa se hace más patente si se considera que fue precisamente el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 (evidencia 2, inciso vii) quien obstaculizó la investigación del personal de esta Comisión Nacional.

Los Centros penitenciarios de alta seguridad, en síntesis, no constituyen una excepción al Estado de Derecho; no deben considerarse como una sanción adicional para quienes se encuentran internos en ellos, ni deben implicar una modificación sustancial a la naturaleza de la pena o de la prisión preventiva que hubiese impuesto la autoridad judicial.

Una forma de contribuir al respeto de los Derechos Humanos en los Centros penitenciarios, incluidos los de alta seguridad, es que se restrinja al máximo la

aplicación de la sanción disciplinaria consistente en aislamiento temporal; la mayor severidad de las medidas disciplinarias no las hace más eficaces, menos aún cuando son arbitrarias o se aplican de manera injusta.

Por otra parte, es particularmente oportuno recordar que, como se establece en el artículo 127 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en la aplicación de sanciones disciplinarias se debe observar el derecho de defensa, que se traduce en el deber que tienen las autoridades de garantizar a los internos el derecho a ser oídos respecto de los hechos que se les imputan, de aportar pruebas en su favor y de refutar las presentadas en su contra, así como de alegar lo que a su derecho convenga. Este derecho encuentra también sustento en los artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU; numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y principios 10, 11 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene la investigación que corresponda a efecto de comprobar si efectivamente el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras sustancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 y, en su caso, sobre los medios que le permitieron dicho acceso. Que en caso de encontrarse responsabilidad, se dé vista al Ministerio Público y se sancione conforme a derecho al personal involucrado.

SEGUNDA. Que se ordene el inicio de una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los señores MFR y FHCG, así como algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, por los golpes, amenazas y malos tratos de los que se presume el señor JCDF fue víctima, así como por las diversas irregularidades que se mencionan en el cuerpo de la Recomendación. Asimismo, que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho representante social pueda ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a obsequiar.

TERCERA. Que se realicen los estudios que correspondan, a fin de que, en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables.

CUARTA. Que se ordene la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF.

QUINTA. Que se ordene al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 que proporcione todas las facilidades al señor JCDF para que pueda denunciar ante la autoridad ministerial competente las posibles conductas constitutivas de delito que considere y, en particular, que se permita el ingreso de sus abogados a ese Centro para que dialoguen con él.

SEXTA. Que se ordene que se indague el cambio en el resultado de los estudios que supuestamente se elaboraron con relación al señor JCDF y que, de acuerdo con datos objetivos, se determine si es razonable y legal que permanezca interno en un Centro de alta seguridad, y en el módulo en que fue ubicado.

SÉPTIMA. Que se ordene la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica